

PUNTO	X	Y
20I	345544,565	4204174,77
21I	345552,008	4204119,88
22I	345559,018	4204051,49
23I	345566,028	4203983,11
24I	345569,266	4203899,7
25I	345572,732	4203849,05
26I	345576,197	4203798,41
27I	345587,506	4203753,54
28I	345594,067	4203708,15
29I	345600,94	4203660,6
30I	345614,625	4203603,35
31I	345620,033	4203540,71
32I	345626,746	4203489,01
33I	345635,75	4203389,45
33I'	345635,637	4203381,6
33I''	345633,896	4203373,94
34I	345614,206	4203316,11
35I	345590,234	4203273,45
36I	345578,17	4203205,95
37I	345578,08	4203154,27
38I	345577,99	4203102,59
39I	345595,548	4203030,11
40I	345601,356	4202952,36
41I	345629,06	4202861,07
42I	345661,762	4202784,96
43I	345677,034	4202733,68
44I	345692,306	4202682,4
45I	345701,107	4202623,87
46I	345709,908	4202565,33
47I	345731,998	4202510,43
48I	345754,087	4202455,53
49I	345785,396	4202409,99
49I'	345791,422	4202395,33
49I''	345790,873	4202379,49
50I	345776,633	4202323
51I	345781,19	4202238,12
52I	345823,021	4202163,28
52I'	345825,539	4202157,77
52I''	345827,141	4202151,94
53I	345830,313	4202117,32
54I	345841,7	4202076,56
55I	345853,878	4202026,49
56I	345880,852	4201973,09
57I	345903,739	4201925
58I	345935,312	4201874,81
59I	345976,375	4201815,83
60I	346009,654	4201727,05
61I	346035,549	4201671,25

PUNTO	X	Y
62I	346062,989	4201612,12
63I	346073,943	4201578,56
64I	346092,657	4201531,3
65I	346124,346	4201496,24
66I	346154,598	4201464,49
67I	346181,785	4201426,43
68I	346206,353	4201392,8
69I	346238,241	4201363,48
70I	346305,965	4201309,47
71I	346346,795	4201282,54
72I	346371,979	4201270,18
73I	346418,488	4201237,93
73I'	346425,172	4201231,94
73I''	346430,321	4201224,58
74I	346443,978	4201198,71
75I	346461,111	4201149,36
76I	346471,06	4201098,62
77I	346481,389	4201045,3
78I	346491,702	4200992,06
78I'	346492,382	4200984,26
78I''	346491,436	4200976,5
79I	346478,982	4200922,21
80I	346480,579	4200874,8
81I	346466,53	4200798,67
81I'	346463,366	4200789,05
81I''	346457,746	4200780,61
82I	346415,063	4200732,24
83I	346393,978	4200704,92
84I	346416,218	4200668,53
85I	346429,928	4200646,09
85I'	346433,179	4200639,34
85I''	346435,027	4200632,08
86I	346442,284	4200583,86
87I	346453,089	4200512,08
88I	346478,856	4200443,49
88I'	346481,121	4200433,47
88I''	346480,591	4200423,21
89I	346468,841	4200361,65
90I	346456,227	4200294,16
91I	346437,341	4200222,52

*RESOLUCION de 12 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, en su tramo tercero, desde el camino de acceso al Cortijo Borbollón hasta el contraembalse de Guillena en la rivera de Huelva, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla. (VP 402/01).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el tramo antes descrito,

a su paso por el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Guillena fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 5 de marzo de 1956, incluyendo el «Cordel de la Cruz de la Mujer», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 27.500 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 15 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 21 de marzo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 135, de 13 de junio de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, por parte de dos asistentes, se hacen las siguientes manifestaciones:

- Don Antonio Martos Bermúdez manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria por motivos que expondrá en su momento.
- Don José Pedro Guzmán Díaz se opone al deslinde por motivos que expondrá en su momento.

Dado que ninguno de los citados motiva su oposición al presente deslinde, las manifestaciones anteriores no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 52, de 5 de marzo de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla. Dichas alegaciones pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 19 de noviembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 5 de marzo de 1956, en el término municipal de Guillena, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en ambos actos de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por la entidad ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria, se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de

trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias Andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostiene, por otra parte, la entidad alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su des-

tino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurren en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

No puede aceptarse el argumento de la indefensión, dado que como se ha dicho en repetidas ocasiones, la base del Deslinde es el acto administrativo de Clasificación. No obstante la documentación histórica consultada, que se cita expresamente en el presente Expediente, consta en el Fondo Documental previsto en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, y al que, en cualquier caso, se puede acceder por los interesados.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 6 de junio de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

**RESUELVO**

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo tercero, desde el Camino de acceso al Cortijo Borbollón hasta el Contraembalse de Guillena en la Rivera de Huelva, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.222,23 metros.  
Anchura: 37,61 metros.

Superficie deslindada: 19,6381 ha.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Guillén (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 5.222,23 metros, la superficie deslindada es de 19,6381 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel de la Cruz de la Mujer», Tramo 3.º, que linda: Al Norte con más vía pecuaria, al Sur con más vía pecuaria, al Este con fincas de Hnos. Campos Campos, C.H.G., Hnos. Campos Campos y don Antonio Martos Bermúdez; al Oeste con fincas de don Joaquín Barral Rodríguez, Cía. Sevillana Electricidad y don Antonio Martos Bermúdez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de febrero de 2002. El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER», EN SU TRAMO TERCERO, DESDE EL CAMINO DE ACCESO AL CORTIJO BORBOLLON HASTA EL CONTRAEMBALSE DE GUILLENA EN LA RIVERA DE HUELVA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)

COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	228396,9119	4166786,1030	1'	228364,0530	4166767,7152
2	228366,3011	4166839,6379	2'	228334,0956	4166820,1852
3	228353,7733	4166859,2943	3'	228322,1722	4166838,6864
4	228290,4088	4166943,3332	4'	228261,9868	4166918,5523
5	228049,4536	4167182,9910	5'	228018,1155	4167161,1097
6	228015,4265	4167256,9924	6'	227978,3408	4167247,6111
7	228010,1514	4167338,6550	7'	227972,1113	4167344,0423
8	228045,5169	4167436,8060	8'	228011,6958	4167453,8987
9	228170,7123	4167623,7631	9'	228141,0979	4167647,1385
10	228320,2486	4167785,4722	10'	228285,3971	4167803,1842
11	228350,2196	4167937,9292	11'	228312,3389	4167940,2320
12	228327,6858	4168247,3376	12'	228290,1049	4168245,5276
13	228325,6799	4168332,4295	13'	228288,1008	4168330,5072
14	228309,2392	4168541,1358	14'	228271,9727	4168535,2552
15	228297,0701	4168592,0924	15'	228257,5240	4168595,7589
16	228471,7642	4168984,0126	16'	228436,4782	4168997,2374
17	228497,3449	4169067,3352	17'	228461,3852	4169078,3644
18	228513,6591	4169120,5779	18'	228474,9741	4169122,7134
19	228490,3167	4169243,9012	19'	228450,7451	4169250,7194
20	228515,5076	4169287,0639	20'	228484,2550	4169308,1357
21	228616,9237	4169418,2265	21'	228592,8107	4169448,5326
22	228672,9999	4169444,0477	22'	228663,9701	4169481,2994
23	228823,2939	4169450,6758	23'	228817,1685	4169488,0560
24	228939,8740	4169484,2916	24'	228921,7602	4169518,2148
25	229001,6088	4169536,3086	25'	228978,8954	4169566,3556

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
26	229090,8544	4169596,6375	26'	229050,6918	4169614,8889
27	229086,2350	4169633,9180	27'	229049,5170	4169624,3782
28	229048,4920	4169727,0380	28'	229017,1850	4169704,1479
29	228991,2715	4169774,5754	29'	228972,7229	4169741,0850
30	228893,9205	4169806,6606	30'	228873,6525	4169773,7373
31	228885,1156	4169815,4643	31'	228843,9885	4169803,3960
32	228913,4739	4169945,5492	32'	228874,3198	4169942,5361
33	228876,0834	4170042,4621	33'	228836,4320	4170040,7426
34	228935,0000	4170246,1950	34'	228899,9806	4170260,4935
35	228984,5479	4170338,2418	35'	228953,5203	4170359,9570
36	229016,0502	4170373,6239	36'	228968,1198	4170376,3544
37	228988,5300	4170412,6967	37'	228966,4278	4170378,7567
38	228816,0492	4170447,1737	38'	228803,0411	4170411,4163
39	228734,3727	4170491,8494	39'	228718,0205	4170457,9217
40	228568,1309	4170561,6902	40'	228518,0730	4170541,9219
41	228598,3447	4170629,1943	41'	228560,7966	4170637,3737
42	228600,0600	4170840,3402	42'	228562,8688	4170852,9153

*RESOLUCION de 18 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 319/01, interpuesto por doña Isabel Rodríguez García ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Huelva.*

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Huelva se ha interpuesto por doña Isabel Rodríguez García recurso núm. 319/01 contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, de fecha 1.5.01, recaída en el expediente sancionador núm. 1134/00, instruido por infracción a la normativa vigente en materia Forestal, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

#### HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 319/01.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 18 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 20 de febrero de 2002, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.2 y 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla en el Procedimiento Abreviado núm. 658/01, promovido por la Central Sindical Independiente de Funcionarios, y para general conocimiento se publica la misma, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía de fecha 26 de julio de 2001, que se declara nula por ser contraria a Derecho. Sin costas.

Sevilla, 20 de febrero de 2002.- El Delegado, Francisco Obregón Rojano.